

que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N°35, de 2012, de la Comisión Nacional de Energía, y en la resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
Gasolina Automotriz	693,2	792,2	891,2
Petróleo Diesel	728,4	832,4	936,5
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	395,1	451,5	507,9

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz, Petróleo Diesel y Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular, a 30 semanas, 6 meses y 30 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 2 de febrero de 2012.

3.- En virtud de los artículos 2° y 3° de la ley N° 20.493, determinanse los siguientes Componentes Variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502:

COMBUSTIBLE	Componente Variable (en UTM/m ³)
Gasolina Automotriz	0
Petróleo Diesel	0,0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	0,00
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	0,00 x 1.000 = 0,00

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 2 de febrero de 2012.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 2 de febrero de 2012, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable (en UTM/m ³)	Impuesto Especifico Resultante
Gasolina Automotriz	6,0 UTM por m ³	0	6,0000 UTM por m ³
Petróleo Diesel	1,5 UTM por m ³	0,0	1,5000 UTM por m ³
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	1,40 UTM por m ³	0,00	1,4000 UTM por m ³
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	1,93 UTM por 1.000 m ³	0,00 x 1.000 = 0,00	1,9300 UTM por 1.000 m ³

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).- Julio Dittborn Cordua, Ministro de Hacienda (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

Comisión Nacional de Energía

ESTABLECE SISTEMA DE INFORMACIÓN EN LÍNEA DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO

(Resolución)

Núm. 60 exenta.- Santiago, 30 de enero de 2012.- Vistos:

a) Lo dispuesto en el artículo 6° y 7° letra c) del DL 2.224 de 1978, que crea la Comisión Nacional de Energía, modificado por la ley 20.402 de 2009;

b) Lo señalado en el artículo 12° inciso 2° del DL 2.224 de 1978, modificado por la ley 20.402 de 2009;

c) Lo señalado en el artículo 30° de la ley 19.496 de 1997, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores;

d) Las facultades que me confiere el artículo 9°, letra h) del DL 2.224 de 1978, modificado por ley N° 20.402;

e) Lo dispuesto en la resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

a) Que, en conformidad a los artículos 6°, inciso 2 y 7°, letra c) DL 2.224, la Comisión Nacional de Energía es un organismo técnico encargado de analizar precios y tarifas a las que deben ceñirse las empresas del sector energético y que, entre otras funciones, tiene la de monitorear y proyectar el funcionamiento actual y esperado del sector energético;

b) Que, contar con un Sistema de Información en Línea de Precios de los Combustibles en Estaciones de Servicio a nivel nacional resulta determinante para monitorear el nivel de precios de los mismos y poder evaluar el funcionamiento de este mercado;



c) Que, los precios de los combustibles que se expenden a público en estaciones de servicio tienen el carácter de información pública de acuerdo al artículo 30° de la ley 19.496;

d) Que, para poder cumplir con las funciones antes señaladas, el artículo 12° del DL 2.224 confiere a la Comisión la potestad de requerir a las entidades y empresas del sector energía “toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones”.

Resuelvo:

Artículo primero: Apruébese el siguiente Sistema de Información en Línea de Precios de los Combustibles en Estaciones de Servicio.

**Sistema de Información en Línea
de Precios de los Combustibles en Estaciones de Servicio**

Artículo 1°:

Los operadores de una o más estaciones de servicio que expendan combustibles a público deberán informar a la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente la “Comisión”, los precios de venta de los mismos cada vez que éstos sufran alguna variación, en los términos que se indican en los artículos siguientes.

La información de precios deberá entregarse por cada estación de servicio operando en el país, independiente de su marca, propiedad y características de los servicios adicionales que preste.

Artículo 2°:

Para los efectos de dar cumplimiento a la obligación del artículo anterior, el operador y/o el cargador de precios que éste designe al efecto, deberá ingresar los precios de venta de cada uno de los combustibles que se expendan al público y sus variaciones, a través de la plataforma computacional del Sistema de Información en Línea de Precios de los Combustibles en Estaciones de Servicio (en adelante e indistintamente, el “Sistema”), disponible en la página web de la Comisión (www.cne.cl).

El ingreso en el Sistema de los precios de los combustibles deberá efectuarse con una antelación no superior a quince minutos de producirse el cambio de precio en la paleta de precios de la respectiva estación de servicio, independiente al día y la hora en que éste se produzca.

Artículo 3°: Se entenderá por:

- Estación de Servicio: todas aquellas instalaciones de abastecimiento a público de combustibles líquidos a vehículos y en envase, gas licuado para uso vehicular y gas natural comprimido.
- Precio de venta: el precio, incluyendo los impuestos correspondientes, en pesos chilenos, sin descuentos, de venta al público de los combustibles que se indican en el artículo 4°.

- Operador: persona natural o jurídica que administra una estación de servicio a cualquier título, sea propietario, concesionario, consignatario, arrendatario, mero tenedor u otro.
- Cargador de precios: persona designada por el operador de la estación de servicio, e informada a la Comisión, autorizada para ingresar al Sistema los precios de los combustibles y sus variaciones.
- Paleta de Precios: toda plataforma o infraestructura claramente visible en la cual se informen o publiquen los precios de venta al público de los combustibles que se expenden en la respectiva estación de servicio.

Artículo 4°:

Los combustibles cuyos precios deberán informarse de acuerdo el artículo 1° son todos aquellos que la estación de servicio expendan al público, entre los cuales se encuentran al menos los siguientes:

- Gasolina 93;
- Gasolina 95;
- Gasolina 97;
- Kerosene;
- Petróleo Diésel;
- Gas Licuado para uso vehicular;
- Gas Natural Comprimido.

Artículo 5°:

La obligación de informar señalada en el artículo 1° entrará en vigencia de manera gradual para las estaciones de servicio a nivel nacional, por zonas geográficas, de acuerdo al siguiente cronograma:

Zona	Fecha de entrada en vigencia
Zona Norte: I Región de Tarapacá, II Región de Antofagasta, III Región de Atacama y XV Región de Arica y Parinacota.	1° de Julio 2012
Zona Centro – Sur: IV Región de Coquimbo, V Región de Valparaíso, VI del Libertador General Bernardo O’Higgins y VII Región del Maule.	1° de Abril 2012
Región Metropolitana	1° de Marzo 2012
Zona Sur: VIII Región Biobío, IX Región de la Araucanía, X Región de Los Lagos, XIV Región de Los Ríos	1° de Junio 2012
Zona Austral: XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena.	1° de Mayo 2012

Artículo 6°:

Dentro de los primeros cinco días del mes en que entre en vigencia la obligación de informar los precios de los combustibles para las respectivas estaciones de servicio de acuerdo al cronograma señalado en el artículo anterior, el operador de la misma deberá comunicarse con la Comisión, al siguiente correo electrónico precio.eess@cne.cl, para los efectos de registrarse y recibir las claves de acceso necesarias para poder ingresar los precios a la plataforma del Sistema de Información en Línea de los Precios de los Combustibles en Estaciones de Servicio, de acuerdo a las instrucciones contenidas en el Manual de Operación y Uso del Sistema, el que se encontrará disponible en el sitio web de la Comisión.

Artículo 7°:

Toda estación de servicio, en la misma oportunidad en que se registre en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante la Superintendencia, en virtud de lo dispuesto en el decreto supremo N°160 de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, deberá informar a la Comisión el inicio de su operación para efectos de su enrolamiento en el Sistema.

Artículo 8°:

Será de exclusiva responsabilidad del operador mantener actualizada toda la información relativa a su estación de servicio y comunicar a la Comisión, al siguiente correo electrónico: precio.eess@cne.cl, cualquier cambio en la propiedad y/o administración de la estación de servicio, el cese de actividades, cambio de marca (bandera) y cambio de dirección de la estación.

Artículo 9°:

La Comisión podrá difundir a través de su página web los precios de los combustibles por estaciones de servicio, de acuerdo a la información ingresada al Sistema de Información en Línea de Precios de los Combustibles en Estaciones de Servicio en virtud de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 10°:

Cada operador de estaciones de servicio será individualmente responsable de la veracidad y exactitud de la información que se entrega a la Comisión en virtud de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 11°:

La información que en virtud de la presente resolución se deba entregar a la Comisión se sujetará a los procedimientos de inspección y verificación por parte de la Superintendencia.

Asimismo, el incumplimiento de la obligación de informar consagrada en el artículo 1° y siguientes, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, será sancionado por la Superintendencia de acuerdo a las normas establecidas en la ley N°18.410.

Artículo 12°:

La Comisión no será responsable de la veracidad y exactitud de los precios de los combustibles y demás información entregada por los respectivos operadores de estaciones de servicio.

Artículo Transitorio:

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6°, los operadores de estaciones de servicio podrán enrolarse y remitir a la Comisión los precios de venta de los combustibles que expendan, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la presente resolución, en forma previa a la fecha de entrada en vigencia de la obligación establecida en el artículo 5°. Durante este período se entenderá que la estación de servicio está adscrita al Sistema en régimen de marcha blanca, no siéndole aplicable lo dispuesto en el artículo 11°.

Artículo segundo: Publíquese la presente resolución en el sitio de dominio electrónico de la Comisión Nacional de Energía y en el Diario Oficial.

Anótese y publíquese en el Diario Oficial.- Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Secretario Ejecutivo Comisión Nacional de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 1 DE FEBRERO DE 2012

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU.	488,75	1,000000
DOLAR CANADA	487,63	1,002300
DOLAR AUSTRALIA	518,90	0,941900
DOLAR NEOZELANDES	403,76	1,210500
LIBRA ESTERLINA	770,29	0,634500
YEN JAPONES	6,41	76,250000
FRANCO SUIZO	530,73	0,920900
CORONA DANESA	86,00	5,683000
CORONA NORUEGA	83,41	5,859500
CORONA SUECA	71,83	6,803900
YUAN	77,48	6,307700
EURO	639,31	0,764500
DEG	758,09	0,644712

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 31 de enero de 2012.- Juan Esteban Laval Zaldívar, Ministro de Fe (S).

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$675,29 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 31 de enero de 2012.

Santiago, 31 de enero de 2012.- Juan Esteban Laval Zaldívar, Ministro de Fe (S).